En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veintiuno, el Tribunal Unipersonal integrado por el Juez Penal **Martín Ernesto Cosmaro** dicta sentencia en la Carpeta Judicial 10.978 correspondiente al Caso Fiscal N° 95.315 caratulado *"***VF – A., J. P. S/DESOBEDIENCIA; ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD; E INCENDIO INTENCIONAL***"*, y sus acumuladas, Carpeta Judicial N° 11.802, vinculada al Caso Fiscal N° 101.632 caratulado "**A. J. P. S/DESOBEDIENCIA JUDICIAL**" y Carpeta Judicial N° 11.718 correspondiente al Caso Fiscal N° 101.062 caratulado "**A. J. P. S/LESIONES E INF. LEY 26.485**", en las que tuviera debida intervención la Sra. Fiscal General María Laura Blanco y el Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública A. F. Q., en las que se requiriera el juzgamiento bajo la modalidad prevista en el artículo 355 del Código Procesal Penal del Señor **J. P. A.**, DNI N° X, hijo de J. y de A. E. del V., nacido en esta ciudad el 28 de febrero de 1985, soltero, instruido, con domicilio en calle M. G. frente a X. (casa de los padres) de esta ciudad.-

RESULTANDO:

Que los responsables de la Oficina Judicial de esta ciudad programaron audiencia de debate en la presente carpeta judicial para llevarse a cabo el día 14 de junio de 2021, siendo el suscripto el responsable de integrar el Tribunal de Juicio en atención a que la Dra. Daniela Alejandra Arcuri, Juez Penal designada previamente para cumplir tal función, se veía imposibilitada de llevar a cabo el debate por cuestiones de agenda.-

Llegada la fecha de inicio del juicio, como cuestión preliminar, tanto la Sra. Fiscal General cuanto el Sr. Defensor de confianza y el incuso A., hicieron saber que habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado, como así también que era su intención someterlo a tratamiento por parte del Tribunal.-

Fue así que, en la fecha de mención, se llevó a cabo la audiencia de rigor, ya en los términos del art. 355 del catálogo adjetivo, y se analizó en la ocasión la existencia y los alcances del acuerdo suscripto entre las partes, que comprendía, además de la carpeta judicial N° 10.978, las N° 11.718 y 11.802. Vale destacar que el acusado celebró la audiencia desde la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, mientras que su asistente legal lo hizo desde su despacho, y la Dra. Blanco lo hizo desde la sede de la Fiscalía local, ello a través de la modalidad video-conferencia por la aplicación Cisco Webex, merced a las medidas sanitarias dispuestas a partir de la declaración de pandemia por Covid-19.-

Conforme se desprende del memorial en estudio, tres fueron los hechos que el causante reconoció, y fueron consignados de la siguiente manera: "…1) *El día 15 de enero del año 2019, siendo las 20:30hs, personal policial de la Seccional Sexta de Policía*

se constituyó en el domicilio sito en calle C. X N° X del Barrio X Viviendas – C. F. – de esta ciudad, a fin de dar cumplimiento a la medida dispuesta por la Dra. Diana S.G de KAZAKEVICH Jueza de Familia del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, en relación a los autos caratulados "T. C. C/ A. J. P. S/ VIOLENCIA FAMILIA", consistente en la EXCLUSIÓN DEL HOGAR, sito en Calle C. X N° X del Barrio X Viviendas Casa N° X de esta ciudad, al Señor A. J. P., DNI N° X, y EL REINTEGRO a dicho domicilio de la Sra. T., C. M. con sus hijos… Al llegar al lugar la policía encontró a J. P. A., quien fue notificado de la medida dispuesta por la Sra. Juez de Familia, momento en que éste tomó un cuchillo de grandes dimensiones y manifestó: "NO VOY A SALIR MILICOS DE MIERDA ESTA ES MI CASA, LLENENME DE TIROS", tras lo cual arremetió contra los funcionarios policiales, ante lo cual, para evitar ser lesionados y hacer uso de las armas que portaban, se replegaron, circunstancia que fue aprovechada por A. para encerrarse en la casa y poner obstáculos tras la puerta, dificultando así el ingreso… Una vez logrado ese objetivo, y ya fuera de sí, A. amenazó de muerte al personal policial y a C. T., tras lo cual comenzó un incendio en el interior de la vivienda, que tomó primero las cortinas y luego el mobiliario, lo cual produjo no solo la rotura de los vidrios de las ventanas, sino mucho humo que motivó que el imputado A. saliera de la vivienda con el cuchillo en la mano circunstancia que el personal policial allí presente aprovechó para detenerlo…".-

"…2) El día 24 de octubre de 2019, siendo aproximadamente las 21:40 hs, C. M. T. se dirigió a la Comisaría Seccional Sexta de esta ciudad, a efectos de realizar denuncia penal por un altercado que tuvo lugar en la vía pública. En tal oportunidad, de la Oficina de Operaciones de la Dependencia Policial egresó J. P. A., ex pareja de T. y padre de sus dos hijos menores de edad, y le refirió "…DALE GILA DE MIERDA, ATACAME AHORA CON TU MACHITO… TE VOY A MATAR…", para luego arrojarle golpes de puño en distintas partes del cuerpo, provocándole un hematoma en el brazo derecho con excoriaciones leves…".-

"…3) El día 23 de noviembre del año 2019, siendo aproximadamente las 19:15 hs., J. P. A. se apersonó en el patio frontal de la vivienda sito en calle C. X N° X del Barrio P. P. de esta ciudad, donde habita C. M. T. a bordo del rodado modelo Mercedes Benz modelo Sprinter, dominio X, quebrantando de esta manera la medida de prohibición de acercamiento impuesta el 24 de septiembre de 2019 por la Juez de Paz, Dra. Verónica Pedrotti, respecto de J. P. A. y en favor de C. M. T., por el plazo de 60 días, de la cual A. se había notificado el día 25 de septiembre de 2019…".-

Las calificaciones jurídicas atribuidas a los sucesos previamente reseñados fueron las de Resistencia a la autoridad, Amenazas simples, Lesiones leves agravadas por ser contra la persona con la que se mantuvo una relación de pareja y Desobediencia a la autoridad, todo en concurso real y en calidad de autor (conforme las disposiciones de los arts. 55, 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 89 y 92 en función del artículo 80 inc. 1° y 45 del Código Penal), en perjuicio de C. M. T. y la Administración Pública Provincial.-

Durante la sustanciación de la audiencia en los términos del art. 355 del CPPCh, se consultó a la titular de la acción pública si los hechos plasmados en el acuerdo diferían de las plataformas fácticas y calificaciones otorgadas en las acusaciones presentadas oportunamente, y la Sra. Fiscal General explicó que tal circunstancia no había ocurrido, y que de existir alguna diferencia en el relato de los hechos la misma no fue sustancial, algo que pudo verificarse al tener acceso a las acusaciones presentadas en las carpetas judiciales N° 10.978 y 11.802, pues la incorporación de la carpeta judicial N° 11.718 se dispuso en el marco de la audiencia *de visu*, ya que los hechos que allí se investigaron fueron acusados por el Ministerio Fiscal en el memorial acompañado en los términos del art. 291 del Rito en la carpeta N° 11.802 en fecha 7 de agosto de 2020.-

Por lo demás, la titular de la acción pública, tras efectuar un breve pero completo recuento de las evidencias colectadas durante la investigación preparatoria desarrollada, explicó cómo arribó al monto de pena escogido, señalando los atenuantes y agravantes contemplados, refiriendo además que la víctima estaba de acuerdo con el mecanismo seleccionado, y que fue debidamente asistida por personal del ETI en el marco de la causa que tramita por ante la justicia de familia.-

Los restantes términos del acuerdo fueron puestos en conocimiento personal del imputado en la audiencia *de visu* y éste, asistido por su defensor, manifestó su adhesión a la adecuación del proceso al juicio abreviado, con pleno conocimiento de las implicancias a su renuncia a llevar adelante el juicio oral y público, prestando conformidad a los hechos reflejados, a las calificaciones legales, y al monto y tipo de penas propuesto por el Ministerio Público Fiscal; admitiendo al mismo tiempo A. su culpabilidad en los hechos endilgados.-

Por lo demás, analizando los requisitos de procedencia de la especie procesal, tanto como la descripción de los hechos, confrontándola con las pruebas producidas en las investigaciones fiscales, adelanto que resulta correcto el reconocimiento de los hechos y la responsabilidad admitida por el acusado, que ha sido realizado sin vicios que afecten su voluntad, y con completo conocimiento de sus consecuencias, todo lo cual ha sido debidamente ratificado por J. P. A. en la audiencia del día 14 de junio del año en curso.-

Y CONSIDERANDO:

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal Unipersonal fija las siguientes cuestiones para resolver: **1) ¿Está probada la materialidad de los hechos, la autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué**

calificación legal corresponde a cada uno de ellos?; y 3) Finalmente, ¿La sanción propuesta resulta aplicable y procede la imposición de costas?

Se resuelven las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la PRIMERA cuestión:

Conforme lo normado por el art. 355 del código ritual, a los fines de evaluar la seriedad del acuerdo arribado por las partes, corresponde al juez efectuar un análisis de las evidencias colectadas por el Ministerio Público Fiscal durante la etapa en que se desarrolló su investigación, así como también la conformidad del imputado sobre la existencia de los hechos, su participación en los mismos y las calificaciones legales asignadas en el acuerdo de juicio y ratificadas en la audiencia oportunamente celebrada.-

En tal entendimiento, considero que existe certeza sobre la existencia material de los hechos enrostrados a A. A continuación, realizaré un análisis de las probanzas reunidas por la Fiscalía durante la sustanciación de su investigación preparatoria en las carpetas judiciales que integran el acuerdo.-

I.- Carpeta Judicial N° 10.978 (Caso Fiscal N° 95.315)

Tengo por demostrado el hecho ocurrido en fecha 15 de enero de 2019, conforme el relato detallado *ut supra*, y cuya calificación jurídica obedece al delito de Resistencia a la Autoridad, conforme las previsiones de los arts. 239 y 45 del Código Penal. Para arribar a tal conclusión, me he apoyado en las evidencias colectadas durante la investigación fiscal, las que he tenido a mi vista, destacando principalmente:

1) El Acta de Intervención Policial, producida por el Oficial Ayudante F. O. J., numerario de la Comisaría Seccional Sexta.-

Este documento da cuenta que siendo las 20.30 hs del día 15 de enero de 2019 el mentado Oficial se constituyó junto al Sargento Ayudante H. T. y el Agente J. S. en el domicilio sito en Calle C. X N° X, del Barrio C. F. X Viviendas, a fin de dar cumplimiento a la medida dispuesta por la Sra. Juez de Familia Diana Kazakevich, con relación a los autos caratulados "T. C. C/ A. J. P. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", donde se dispuso la exclusión del hogar de J. P. A., y el reintegro de dicho domicilio de la Sra. C. M. T. con sus hijos; como así también la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación por el término de treinta días.-

Se consignó que una vez en el lugar fueron atendidos por J. P. A., a quien se le hizo saber los motivos de la presencia policial, de lo que se notificó firmando la cédula al pie. Que una vez notificado, y ya encontrándose personal policial en el interior del domicilio, A. tomó un cuchillo de grandes dimensiones que se encontraba en el living comedor y les dijo "*…no voy a salir milicos de mierda, esta es mi casa, llénenme de tiros*…", para luego arremeter hacia los efectivos con intenciones de agredirlos, pero estos retrocedieron hasta el exterior de la vivienda, atrincherándose el causante dentro del inmueble, cerrando la puerta y apoyando varios elementos detrás de ella para evitar el acceso policial. Seguidamente, y ante la mirada de los policías y vecinos, A. prendió fuego las cortinas de la casa, mientras exhibía el cuchillo, amenazando con matarse, por lo que se solicitó la presencia de personal de bomberos debido a que las llamas fueron aumentando hasta tomar el sillón y propagarse por la vivienda, provocando ello que se rompiera el vidrio del ventanal delantero, lo que fue aprovechado por los efectivos para sofocar las llamas junto con algunos vecinos.-

Se dejó constancia que mientras sofocaban el fuego, sorpresivamente, el imputado salió de la vivienda con un cuchillo en su mano, moviéndolo de un lado al otro, y fue en esas circunstancias en que el personal policial logró despojarlo del mismo, reducirlo, aprehenderlo, y trasladarlo rápidamente hacia la dependencia policial.-

Se consignó que arribó al lugar personal de Criminalística a cargo del Cabo A., dando inicio a la inspección ocular, consignando los daños apreciados a partir del foco ígneo que A. inició. Además, se procedió al secuestro de un envase de alcohol etílico marca MF de 250cc, un envase de quita esmalte marca Esencia Vital de 120ml, levantados en el living comedor, y luego se secuestró un arma blanca tipo cuchillo con mango blanco de 28cm, marca Eskilltune, un encendedor color verde marca Candela, levantados del suelo en el patio delantero de la vivienda.-

2) El informe técnico fotográfico N° 133/19, realizado por el Agente D. M. (numerario de la policía Científica) ilustra el patio y el interior de la vivienda siniestrada, sita en calle C. X N° X del barrio X Viviendas (Casa N° X del C. F.), como así también un sillón incendiado, una botella de alcohol etílico y un envase de quitaesmalte de uñas; un arma blanca tipo cuchillo y un encendedor de color verde, todo ello coincidente con el relato plasmado en el acta valorada en el punto precedente.-

3) Las constancias obrantes en el Expte. N° 950/2018, autos caratulados "COMISARIA DE LA MUJER ZONA SUR (T., C. A. C/ A. J. P.) S/ DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR", en su parte pertinente, dan cuenta que el día 15 de enero de 2019 la Sra. Juez de Familia Diana de Kazakevich, en su carácter de Juez de Feria, dispuso la inmediata exclusión del hogar de J. P. A., precisamente del domicilio sito en el Barrio X

Viviendas, casa N° X, calle C. X N° X de esta ciudad, por el término de treinta días, y el consecuente reintegro al mismo de la Sra. C. M. T. junto a sus hijos.-

El origen de esa medida, conforme surge de las constancias, obedeció a una denuncia de violencia familiar impetrada por la Sra. T. el día 14 de enero en la Comisaría de la Mujer de esta ciudad.-

A ello se aduna la Cédula de Notificación de la medida impuesta, en la que se observa que el Sr. J. P. A. se notificó en fecha 15 de enero de 2019, en consonancia con lo consignado en el acta de intervención policial.-

Estas son las evidencias traídas a análisis por parte de la Fiscalía a partir de la lectura de la pieza acusatoria presentada oportunamente. Considero que las mismas alcanzan para tener por probado el hecho acaecido el 15 de enero de 2019, máxime cuando ha sido el imputado en la audiencia *de visu* quien ha reconocido, conociendo todas las implicancias, su autoría en este suceso, y por ello haré lugar a la solución que pretenden en este acuerdo negociado. Sin embargo, no puedo dejar de señalar que llama la atención por qué la Fiscalía no aportó como evidencia el testimonio de alguno de los tantos vecinos que las actuaciones policiales refirieron que había en el lugar, o el de la propia víctima indirecta en este suceso, la Sra. C. M. T.; una rápida lectura a la pieza acusatoria indica que los cinco testigos que iban a declarar en el debate serían cuatro de los funcionarios policiales que asistieron al lugar del hecho (J., T., S. y A.) y una profesional del ETI (Duo) que nada observó de este suceso.-

Sin perjuicio de ello, y como señalé previamente, a las evidencias reunidas se suma el reconocimiento de los hechos por parte de A. en el marco del acuerdo negociado, y por ello tendré por probado este suceso que se investigó en la carpeta judicial N° 10.978. Además, diré que no existiendo ni habiendo sido invocadas por las partes causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación, cabe concluir que el encartado J. P. A. es sujeto imputable y pasible de reproche penal en este hecho, en el que voluntariamente ha reconocido su participación y autoría.-

II.- Carpeta Judicial N° 11.718 (Caso Fiscal N° 101.062)

También habré de tener por demostrado el hecho ocurrido en fecha 24 de octubre de 2019, conforme el relato detallado *ut supra*, y cuya calificación jurídica obedece al delito de amenazas simples, lesiones leves agravadas por ser contra la persona con la que se mantuvo una relación de pareja, todo en concurso real y en calidad de autor, conforme las disposiciones de los arts. 55, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 89 y 92 en función del artículo 80 inc. 1° y 45 del Código Penal. Me apoyaré en las evidencias colectadas durante la etapa preparatoria y que han sido detalladas en la acusación pública oportunamente presentada, las que he podido

controlar, y que a continuación desarrollaré a fin de dar cumplimiento al art. 25 del catálogo ritual.-

1) En primer lugar, habré compartir con las partes que la materialidad del suceso, al igual que las circunstancias de tiempo, lugar, modo y autoría, emergen de la denuncia penal radicada por C. M. T. en fecha 24 de octubre de 2019 ante la Cabo de Policía L. G.-

Esta denuncia da cuenta que, ese mismo día, siendo las 20:30 hs., T. circulaba junto a sus dos hijos menores y su pareja F. O. en su vehículo marca Ford Escort que conducía el último nombrado, cuando al transitar por la avenida 10 de Noviembre, en cercanías de la policía montada, pasó un vehículo VW Bora color gris que se detuvo al costado de su vehículo, advirtiendo que se trataba de su ex pareja J. P. A., a quien le preguntó qué quería, y este le dijo: "…*eh, que no le da los huevos a tu machito*…", para luego retirarse del lugar siendo seguidos por A., quien los embistió por detrás en un primer momento y luego chocó el lateral izquierdo del vehículo.-

Conforme lo explica en la denuncia, T. junto a su pareja pretendieron acercarse a la Comisaria Sexta, pero al llegar a la rotonda de la avenida 10 de Noviembre A. los volvió a embestir, volviendo a hacerlo en cercanías a L. S., provocando que el rodado en el que circulaban chocara a su vez a una camioneta que se encontraba estacionada y en cuyo interior había una mujer con un bebé. Explicó la denunciante que tras ocurrir esta situación A. se retiró, mientras que ella y su pareja descendieron del vehículo para preguntarle a la señora cómo estaba, quien muy enojada solo pidió que llamaran a la policía, y como tenían los teléfonos apagados, la señora se ofreció a llevarlos hasta la comisaría y los dejó en cercanías a la misma.-

Explicó T. que ingresó a la comisaría y fue atendida por una mujer, a quien le comentó lo que le había sucedido, y allí observó que A. estaba en el interior de la dependencia y que súbitamente se abalanzó sobre ella, comenzando a pegarle golpes de puño en su rostro y cabeza, momento en el que personal policial intervino para frenarlo y logro reducirlo.-

2) Con relación a la detención del acusado, la Fiscalía ofreció como evidencia el acta de aprehensión confeccionada el día del hecho por el Oficial Ayudante Segundo J. C., numerario de la Comisaría Seccional Sexta, quien consignó en este documento que siendo las 21:40 hs se encontraba en la oficina de servicio de la dependencia, hablando por teléfono, cuando advirtió la voz de una mujer en el hall de entrada que muy exaltada trataba de informarle acerca de una situación a la Oficial de Guardia, J. B. Luego de unos segundos, observó que una persona de sexo masculino corrió por el pasillo y previo abrir la puerta que comunica la guardia con el hall, comenzó a vociferar "…*dale gila de*

mierda… atácame ahora con tu machito… te voy a matar…", para luego propinarle una gran cantidad de golpes de puño a esta mujer.-

Se dejó constancia que en estas circunstancias intervino el Comisario Inspector H., quien intercedió en la agresión y con la fuerza mínima e indispensable logró reducir al agresor, para luego esposarlo y trasladarlo al calabozo, identificándolo como J. P. A. Se dejó constancia que previo al arribo de la Sra. T., A. se encontraba en una oficina de la dependencia radicando una denuncia por un presunto abuso de arma de fuego, y que dicha oficina se ubica aproximadamente a diez metros de la puerta de la guardia, y que debido a esa corta distancia fue imposible reaccionar o impedir la agresión.-

Se consignó en el acta que en el sector del hall de entrada a la dependencia había una cámara de seguridad que posiblemente filmó la agresión, por lo que se le dio intervención a la División de Investigaciones Policiales para el levantamiento de dichas grabaciones. Por último, se dejó constancia que el Oficial C. explicó que la Sra. T. había concurrido a la guardia de la Comisaría junto a sus dos hijos, identificados como P. L. A. y J. P. A., de nueve y once años respectivamente, quienes observaron la agresión y tuvieron que ser resguardados en el sector del baño, pudiendo observarse que la niña se encontraba especialmente afectada anímicamente por la situación, y al borde del llanto.-

3) La cámara de seguridad a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, efectivamente, captó el suceso objeto de análisis.-

El Cabo de Policía D. M. (numerario de la DIP) observó las imágenes y produjo un informe con doce secuencias fotográficas, en las que claramente se observa:

- A las 21:00:16 hs. a dos efectivos policiales llegar a la comisaría sexta junto a una persona de sexo masculino (luego identificado como J. P. A.) que viste gorra con visera, remera verde con estampa en el pecho, pantalón y zapatillas negras, quienes ingresan a la oficina de servicio por el hall de entrada;
- A las 21:41:40 hs. se observa ingresar al hall de la comisaría a quien fue identificada como C. M. T., acompañada de sus hijos P. L. A. y J. P. A.;
- A las 21:41:49 hs. se aprecia que la Sra. T. mantiene un diálogo con la Oficial de Guardia en el hall y hace un gesto con su brazo izquierdo, orientándolo hacia la parte externa de la comisaría;
- A las 21:44:20 hs. se observa a J. P. A. abrir la puerta que comunica la guardia con el hall y que comienza a propinar golpes de puño hacia T.;
- A las 21:44:28 hs. A. es reducido por el Comisario Inspector H., quien vestía de civil y advirtió la agresión hacia la Sra. T.;

- A las 21:44:53 hs. personal policial de la Comisaría Sexta lleva al Sr. A. al sector de calabozos en calidad de detenido.-

4) Con relación a las lesiones sufridas por la Sra. T. y su vínculo con el acusado, daré valor al certificado médico realizado por el Dr. L. M. E. en el Hospital Regional el día 25 de octubre de 2019, quien constató que la Sra. C. T. presentaba hematoma en brazo derecho con excoriaciones leves.-

A ello se aduna el Informe del Cuerpo Médico Forense realizado por la Dra. E. B., de fecha 19 de Noviembre de 2.019, en el que refiere que teniendo a la vista el certificado médico perteneciente a C. T. señalado *ut supra*, el que constató Hematoma en brazo derecho con excoriaciones leves, pudo establecer que las lesiones presentadas no pusieron en peligro la vida de la víctima, que el mecanismo de producción fue por traumatismo contuso; y que el tiempo de curación y de incapacidad laboral sería menor a treinta días. -

En cuanto a la relación de pareja mantenida entre la agraviada y el causante A., a partir de las constancias obrantes en el Expte. 950/2018 que tramita por ante el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad, y los informes labrados por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, no caben dudas del vínculo que mantenían, de su relación de pareja y convivencia por aproximadamente trece años, y que fruto de esa relación tuvieron dos hijos, J. P. J. A. y L. P. A.-

5) En último orden, tendré presente el informe producido el día 25 de octubre de 2019 por el Suboficial Principal C. L., perito idóneo chapista, quien llevó a cabo una inspección de los rodados involucrados (Volkswagen Bora, dominio X y Ford Escort dominio X) y consignó que ambos vehículos presentaban numerosos daños, faltantes y abolladuras, algunos de ellos de vieja data, y otros no coincidentes con el relato en relación a la ubicación de los daños, lo que posiblemente implica que fueron producto de otros impactos, lo que en definitiva no permite establecer con certeza cuáles fueron los daños producidos el día de los hechos y cuáles fueron producto de otros incidentes.-

Estas son las evidencias que ha aportado el Ministerio Fiscal para tener por probado el segundo de los sucesos que el imputado A. reconoció. Tras haber analizado las mismas, comparto la evaluación efectuada por las partes en cuanto a que ha sido el causante el autor material de los delitos enrostrados. En este suceso, al igual que en el anterior, no se advierte causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación.-

III.- Carpeta Judicial N° 11.802 (Caso Fiscal N° 101.632)

Por último, y con relación al suceso acaecido el día 23 de noviembre de 2019, de acuerdo al relato anteriormente consignado, y cuya calificación jurídica obedece al delito de Desobediencia Judicial, conforme las disposiciones de los arts. 239 y 45 del Código Penal, también debo decir que lo tendré por acreditado.-

Las evidencias reunidas por el Órgano Acusador durante su investigación, sumado al reconocimiento por parte del causante de haber llevado a cabo, permiten sostener que ha sido J. P. A. el responsable de desobedecer la orden impuesta por la justicia de familia. A continuación, el análisis de las evidencias acompañadas.-

1) Como punto de partida, daré valor a la denuncia radicada el 23 de noviembre de 2019 por la Sra. C. M. T. en sede de la Comisaría de la Mujer. -

Esta denuncia, recibida por la Sargento B. M., da cuenta que siendo las 19:30 hs. aproximadamente de aquel día, en circunstancias en que T. se encontraba en su domicilio, J. P. A. se presentó en el lugar a bordo de una camioneta de color blanco que utiliza por su trabajo, y una vez en el lugar, bajó del rodado, se acercó a la ventana y le dijo "…*dale, salí, vamos hablar tranquilos, vos me hiciste otra denuncia yo quiero arreglar esto, vos sabes que yo no me voy a ir en cana, vos sabes, y yo antes de irme en cana te voy hacer algo feo, no me obligues a lastimarte, me sacas mis hijos para andar con otros, vos solo queres mi casa, esto va a terminar mal eh, cuidate*…".-

Explicó la denunciante que A. insistía para que ella saliera, pero no quería hacerlo, y que luego le manifestó: "…*esto va a terminar mal C. eh, vos sabes que preso yo no voy a ir, así que manejate, cuando te encuentre con otro acá, yo ya sé que no me puedo acercar acá pero que me importa a mí si yo voy a cuidar mi casa*…"., destacando que justo en ese momento, cuando A. intentaba abrir la puerta de la casa, llegó personal policial al que se la había asignado la tarea de realizar rondas preventivas por el domicilio, por lo que al verlo en el lugar, procedieron a su detención, pues pesaba sobre el mismo una prohibición de acercamiento.-

2) En segundo lugar, valoraré el Acta de Intervención Policial confeccionada por el Oficial Ayudante J. C. E. (Comisaría Seccional Sexta). Este documento da cuenta que siendo las 19:15 hs. del día 23 de noviembre de 2019, en circunstancias en que se encontraba de recorrido prevencional por el sector comercial de Av. P., junto al Agente A., tomó conocimiento vía radial que el móvil RI 817 solicitaba su presencia en el domicilio sito en Calle C. X N° X del Barrio P. P. de esta ciudad, debido a que afuera de dicho domicilio se encontraba el ciudadano J. P. A., quien posee una prohibición de acercamiento y acceso a la vivienda y hacia su ex pareja C. T., destacando que al llegar al lugar ya se encontraba personal policial a cargo del Sargento Q., que observó una camioneta marca Mercedes Benz modelo Sprinter, dominio X color blanca estacionada frente al mismo, y en el patio frontal, frente al ventanal, sobre el suelo, una persona de

sexo masculino a quien reconoció como J. P. A., manifestando muy exaltado "…*ustedes no me pueden hacer nada a mí dejenme de joder, yo tengo amigos en la U. no voy a ir preso, y C. ya sabe que no voy a ir preso, si recién vengo de trabajar*…".-

Se dejó constancia que en esas circunstancias salió del interior del domicilio la Sra. C. M. T., quien muy asustada comenzó a decir "… *acá volvió P., volvió, yo no sabía que iba a volver, me dijo que quería hablar pero él sabe que no puede venir, gracias que llegaron, andaba en el auto, esa camioneta grande es de la empresa*…".-

3) También habré de dar valor a lo manifestado por el Sargento Q., quien expresó que el día del hecho encontraron al ciudadano J. P. A. en el patio de la Sra. T., que al momento de descender del móvil policial se acercaron al masculino para proceder a su aprehensión debido a que poseía una prohibición de acercamiento hacia ese domicilio y su ex pareja, y que al acercarse al causante este comenzó a vociferar "…*milicos de mierda a mí no me pueden hacer nada, que se creen, yo preso no voy a ir eh*…".

4) Finalmente, corresponde señalar que en fecha 24 de septiembre de 2019, la Sra. Juez por subrogancia legal del Juzgado de Familia de esta ciudad, Verónica Pedrotti, dispuso dictar la medida de protección consistente en la prohibición de acercamiento y acceso de J. P. A. al domicilio de la denunciante, como así también hacia su persona y a los lugares que ella frecuente, al igual que la prohibición de comunicaciones telefónicas y electrónicas, por un plazo de sesenta días, la cual fue notificada y conocida por A. a partir del 25 de Septiembre de 2.019 a las 22:15 hs.-

Ello se desprende del acta de notificación que obra en los autos "T. C. M.E C/ A. J. P. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte.950/2018 del Juzgado de Familia N° 1, la que he tenido a mi vista.-

Estos son los elementos que la Sra. Fiscal ha traído al proceso para acreditar el suceso acaecido en perjuicio del Estado Provincial en fecha 23 de noviembre de 2019. Al igual que en los dos hechos anteriores, considero que ha quedado debidamente acreditada la autoría de A. en el mismo, y que no se verifican errores de ningún tipo ni causales de inculpabilidad.-

Juzgo de ese modo acreditados con el grado de certeza exigido en la especie tanto los tres hechos por los que se pretende recaiga condena, como asimismo la autoría responsable del mismo puesta en cabeza del traído a proceso.
Consecuentemente, la respuesta a la primera cuestión será afirmativa.-

A la SEGUNDA cuestión:

La temática a abordar en este tópico refiere a cuál es la significación jurídica que corresponde asignar a los comportamientos enjuiciados por los que se declara penalmente responsable al imputado.-

Los delitos de resistencia a la autoridad, amenazas simples, lesiones leves agravadas por ser contra la persona con la que se mantuvo una relación de pareja y desobediencia a la autoridad, todo en concurso real y en calidad de autor (conforme las disposiciones de los Arts. 55, 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 89 y 92 en función del artículo 80 inc. 1° y 45 del Código Penal) es la calificación correcta para encuadrar las conductas que A. desplegó en su derrotero criminal.-

A partir del análisis efectuado al dar respuesta a la primera cuestión propuesta en el temario, han quedado acreditados los tres hechos que se atribuyen al causante. En primer lugar, el acaecido el 15 de enero de 2019, en el que A. se negó a abandonar el domicilio del cual había sido excluido por la Sra. Juez de Familia Kazakevich, y luego, tras iniciar un foco ígneo que provocó diversos daños en la finca de su propiedad (los que por supuesto no le fueron atribuidos por aplicación de la excusa absolutoria prevista en el art. 185 del CP), fue sacado a la fuerza del lugar, no sin antes referirle al personal policial que los iba a matar blandiendo un cuchillo en sus manos.-

La Fiscalía calificó este suceso como constitutivo del delito de Resistencia a la Autoridad, y considero acertada tal calificación, pues la conducta punible demanda que exista una oposición del autor -valiéndose de medios violentos- a la acción directa del funcionario público sobre él ejercida, para hacerle cumplir algo o impedir o trabajar el ejercicio legítimo de la función, cuando el funcionario ya está actuando, previa decisión (JA 1982-II-68). Claramente, A. se opuso mediante la fuerza a la ejecución en curso que el personal policial estaba llevando a cabo a partir de una orden dispuesta por una Juez de Familia de la ciudad, la cual, por supuesto, conocía.-

El segundo hecho, que ocurrió el 24 de octubre de 2019, fue calificado como constitutivo de los delitos de Amenazas Simples y Lesiones Leves agravadas por ser contra la persona con la que se mantuvo una relación de pareja. En esta ocasión, A. le dijo a su ex pareja T. que la mataría e inmediatamente comenzó a golpearla, provocándole un hematoma en el brazo derecho con excoriaciones leves, todo ello en el interior de la Comisaría Seccional Sexta de esta ciudad, lugar al que habían arribado por separado para radicar denuncias.-

Sabido es que el concepto de amenaza es la manifestación de voluntad del agente de ocasionar o de concurrir a ocasionar al sujeto pasivo el daño futuro. Entonces, la acción por parte del sujeto activo consiste en anunciar a una persona (sujeto pasivo), con el propósito de infundirle miedo, un daño futuro que recaerá sobre ésta o un tercero. En el caso, A. claramente le dijo a su ex que la mataría, es decir, que exteriorizó

una indudable amenaza con idoneidad y gravedad suficiente como para compeler a su víctima, pues minutos atrás la había interceptado en su vehículo y protagonizaron una persecución con choques incluidos, configurando entonces el tipo penal seleccionado.-

Por su parte, el delito de lesiones leves - denominado por la doctrina como del tipo residual - se aplica ante la producción de una lesión que no sea grave ni gravísima, ni quede subsumida en otro delito que las comprenda como estadio previo. La acción típica es lesionar, esto es, el causar un daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir, que altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo. En la especie, y a partir de los testimonios analizados y los informe médicos que fueron acompañados en la acusación, no caben dudas que el accionar del causante provocó un menoscabo en la salud de la Sra. T., a partir del resultado material constatado tanto por el galeno que la atendió en el Hospital Regional a escasos minutos de producido el suceso, cuanto por la experta en medicina forense que la examinó a posteriori.-

Los agravantes que acompañan a la figura básica seleccionada también fueron debidamente acreditados a partir de las evidencias arrimadas y previamente analizadas. No caben dudas que la Sra. T. y el Sr. A. tuvieron una relación de pareja, y que fruto de esa relación tuvieron dos hijos, P. L. y J. P. J. A. Al momento de producirse las lesiones y amenazas que se vienen analizando, víctima y victimario ya no convivían, por lo que claramente la Sra. T. era la persona con la que el causante mantuvo una relación de pareja, requisito que el artículo 80 inc. 1° del Represivo (al que remite el art. 92 del mismo cuerpo legal en el caso) exige en su tipo objetivo.-

Vale recordar que a partir de la sanción de la ley nacional N° 26.791, en la especificación del inciso primero del artículo 80 del Represivo, quedaron comprendidos el homicidio de la concubina/o, de la novia/o siempre que haya habido una relación de pareja entre el agresor y la víctima, dejando de lado las relaciones pasajeras, transitorias o amistosas (*Buompadre, Jorge "Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal", Ed. Alveroni, Córdoba, 2013, p. 142*).-

Por último, también compartiré la calificación legal atribuida al último suceso que integra este acuerdo negociado, el ocurrido el 23 de noviembre de 2019 y que fuera calificado como Desobediencia a la Autoridad. Es que se ha probado que A., en la fecha de mención, se constituyó en el domicilio del que había sido excluido, encontrándose vigente una prohibición de acercamiento hacia la Sra. T. dictada por la Dra. Pedrotti -de la que estaba debidamente notificado-, y desobedeciendo tal manda, volvió a acercarse a su ex pareja.-

El delito de desobediencia debe reservarse para aquellos casos de menosprecio o alzamiento contra un acto de imperio legalmente notificado, de suficiente entidad

como para acarrear desprestigio a la autoridad o entorpecimiento de las funciones judiciales o administrativas (LLBA1995-1104), y ello es lo que advierto que ha ocurrido en este suceso en análisis.-

Con base en los argumentos hasta aquí esbozados, considero acertadas las calificaciones jurídicas asignadas a las conductas desplegadas por el acusado.-

A la TERCERA cuestión:

La última cuestión a tratar versa en relación al monto de la pena a imponer. En el caso que nos convoca, y como ya se hiciera mención oportunamente, la Sra. Fiscal requirió una pena con relación al Sr. A. de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso.-

Existiendo en la especie un juicio abreviado, rige la limitación prevista en el art. 355 párrafo segundo del ceremonial doméstico, que regula el instituto. En tal entendimiento, vale recordar que el Juez Penal podrá rechazar el acuerdo consensuado siempre y cuando advierta la falta de presupuestos formales (como podría ser que las probanzas realizadas durante la investigación preparatoria carezcan de seriedad como para arribar a una decisión condenatoria en contra del encartado), más en ningún caso en consideraciones de fondo. Sentado ello, analizaré entonces los alcances del acuerdo acompañado en este aspecto concreto.-

La lectura del escrito suscripto por el causante, la Sra. Fiscal General María Laura Blanco y el Sr. Defensor A. Q., consigna en su punto TERCERO: "…*El imputado J. P. A., acepta la pena de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento condicional, propuesta por la Sra. Fiscal General, la que se merita como adecuada en su monto por las partes atendiendo a la naturaleza y características del hecho imputado, la extensión del daño y del peligro causado y la ausencia de antecedentes penales computables, por los delitos calificados como resistencia a la autoridad, amenazas simples, lesiones leves agravadas por ser contra la persona con la que se mantuvo una relación de pareja y desobediencia a la autoridad, todo en concurso real y en calidad de autor (conforme las disposiciones de los Arts. 55, 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 89 y 92 en función del artículo 80 inc. 1° y 45 del Código Penal), en perjuicio de C. M. T. y la Administración Pública Provincial… Asimismo, el imputado J. P. A. acepta la aplicación de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis incs. 1°, 2°, 3° y 6° del CP, consistentes en fijar residencia, presentarse ante el Cuerpo de Delegados de Control en forma trimestral, abstenerse de relacionarse con la Sra. C. M. T., abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, y someterse a un tratamiento psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, todo ello por el lapso de dos años*…".-

La lectura del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante en esta carpeta, de fecha 11 de junio de 2021, da cuenta que J. P. A. no registra antecedentes computables a informar.-

El suceso que el causante admitió con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a partir de la calificación penal escogida y las reglas del concurso de delitos, en nuestro ordenamiento represivo cuenta con una escala penal que va desde los seis meses a los seis años de prisión como expectativa máxima de pena. Entonces, los dos años y seis meses de pena que han acordado las partes se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la legislación sustantiva al respecto.-

La Sra. Fiscal ha explicado en la audiencia *de visu* que decidió alejarse del mínimo de la escala represiva en dos años, y que meritó como **agravantes** la naturaleza de la acción y las características de los sucesos que A. reconoció, destacando el daño y el peligro causado principalmente en el primero de los hechos, pues independientemente de que el incendio no puso riesgo la vida de otras personas, ello se debió a la rápida intervención de policía y bomberos.-

Señaló la Dra. Blanco que, conforme el art. 41 del CP, los principales elementos a considerar son la magnitud del injusto y la culpabilidad del encartado, y para ello tuvo en cuenta todos los episodios que integran el acuerdo, más allá de las calificaciones, refiriendo que no se puede dejar de tener en cuenta las circunstancias, la magnitud de los episodios, principalmente en el primer hecho, que fue una resistencia a la autoridad a partir de una orden que dictó una Jueza de Familia en el marco de un conflicto familiar, y que no quería retirarse de la vivienda. Destacó que la gravedad y peligro causado en ese hecho fue muy grande, sufriendo daño su propia casa y sus propios bienes, además de que se puso en peligro a sí mismo, utilizando también un cuchillo para agredir al personal policial.-

Con relación al segundo hecho, el del 24 de octubre de 2019, señaló que por una nimiedad -como fue cruzarse en el vehículo y discutir- se llegó a un hecho violento. Recordó que la Sra. T. tuvo lesiones leves, pero que a partir de la observación de los videos correspondientes a la cámara de seguridad de la Seccional Sexta se puede apreciar la violencia con la que actuó A., y ello da cuenta de la magnitud del suceso y la culpabilidad del causante, máxime cuando en el lugar también estaban presenciando todo sus hijos, lo que consideró una situación particularmente agravante, porque transfiere a los hijos el daño psicológico, y el personal policial expresó que tuvieron que consolarlos.-

De esta manera, la Sra. Fiscal recordó que los conflictos se iniciaron a partir de la separación de la pareja, en la que la Sra. T. tuvo que pedir ayuda a la justicia, y el problema subsistió durante un año, hasta que se pudo aplacar con las medidas que se

tomaron desde el PJ, y también con una tobillera electrónica que se le colocó oportunamente. A partir de estas circunstancias, es que propuso también el tratamiento psicológico como una de las reglas de conducta a cumplir durante la duración de la condena.-

Respecto a los atenuantes, la Dra. Blanco consideró a tal fin únicamente la carencia de antecedentes computables de A., refiriendo que al momento de los hechos tenía 34 años de edad y trabajo, y ello tiene que ver con sus características de personalidad y la separación con T., por lo que no tuvieron incidencia como para considerarlos como atenuantes, tratándose de elementos neutros.-

A su turno, el Sr. Defensor señaló que compartía el temperamento adoptado por la Sra. Fiscal en cuanto al análisis efectuado en los términos del art. 41 del CP, y destacó que luego de un asesoramiento en el que se le explicaron los alcances del mismo a su pupilo, las perspectivas que se presentaban de concurrir a un juicio oral, principalmente a partir de la escala penal que llega a los seis años de pena de prisión como máximo, la mejor solución para A. era suscribir el acuerdo.-

Habré de coincidir con el monto de pena propuesto por las partes, pues no advierto fundamento para apartarme de la dosificación efectuada por la titular de la vindicta pública, la que fuera consentida por el Dr. Q., como tampoco a las reglas de conducta sugeridas, que incluyen la prohibición de acercamiento a la víctima mientras dure la condena, la prohibición de consumir alcohol en exceso y sustancias estupefacientes, e iniciar un tratamiento psicológico, en la medida que lo estime eficaz y necesario el Cuerpo Médico Forense (requisito ineludible del art. 27 bis apartado 6° del CP).-

Es así, entonces, que compartiré el criterio esbozado por las partes con relación a esta determinación del *quantum* de la pena, y tendré en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Catálogo Represivo, ponderando los atenuantes y agravantes reseñados en los párrafos precedentes.-

Con relación al modo de cumplimiento de la pena, compartiré también la solución propuesta por la Sra. Fiscal, pues nuestro ordenamiento represivo, en su artículo 26, prevé la condenación condicional inspirada en los mismos principios humanitarios que impregnan todas nuestras leyes penales de fondo y de forma, y que hallan su fundamento en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de igual jerarquía. Esta modalidad encuentra su naturaleza en la conveniencia de evitar las penas privativas de libertad de corta duración, pues el legislador ha admitido su carácter perjudicial y criminógeno, fundado en la personalidad moral, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo rodearon; en definitiva, lo que se busca a través de esta

norma es un beneficio para aquel que, con carácter ocasional, ha caído en el ámbito del derecho penal.-

Conforme se ha analizado precedentemente, A. carece de antecedentes penales computables y son estos tres hechos los únicos que en la actualidad tiene en trámite. La forma en que se ha desarrollado el proceso le permitió concluir a la titular de la acción pública que esta modalidad de cumplimiento era la más acertada. Así, los requisitos subjetivos y objetivos que enumera el artículo 26 del Código Penal se verifican en la especie, y si a ello adunamos el comportamiento que ha tenido el causante durante la sustanciación de este proceso, pues no ha vuelto a tener contacto con la víctima de autos, conforme lo han hecho saber las partes, encontrándose ya establecidas las reglas de conducta que deberá mantener durante los próximos dos años, concluyo que corresponde acompañar aquí también el temperamento adoptado por el órgano acusador.-

Por último y de acuerdo a lo establecido por los arts. 239 y 240 del C.P.P.Ch., corresponde regular los honorarios del Sr. Defensor que intervino en la causa, de acuerdo a las pautas del Dto. Ley 2.200 t.o. Ley 4.335, (artículos 253 del Código Procesal Penal, 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados), para lo que se tiene en cuenta la actividad desarrollada, asistiendo en las declaraciones y en todos aquellos actos en que la presencia era obligatoria, la capacidad económica del imputado y el resultado obtenido, corresponde fijarlos en la cantidad de cuarenta (40) Jus.-

Por todo ello, es que:

RESUELVO:

1°.-) HOMOLOGAR el Acuerdo de Juicio Abreviado suscripto el 10 de junio de 2020 y **CONDENAR** a **J. P. A.**, DNI N° X, hijo de J. y de A. E. del V., nacido en esta ciudad el 28 de febrero de 1985, soltero, instruido, con domicilio en calle M. G. frente a X (casa de los padres) de esta ciudad, a la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL** y al pago de las costas del proceso (artículos 12 y 29 inciso 3° del CPPCh), por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de Resistencia a la Autoridad, Amenazas simples, Lesiones leves agravadas por ser contra la persona con la que se mantuvo una relación de pareja y Desobediencia a la autoridad, todo en concurso real y en calidad de autor (conforme las disposiciones de los Arts. 55, 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 89 y 92 en función del artículo 80 inc. 1° y 45 del Código Penal), en perjuicio de C. M. T. y de la Provincia del Chubut.-

2°.-) IMPONER al condenado J. P. A. el cumplimiento de las siguientes **reglas de conducta por el plazo de dos años** contados a partir de la fecha de notificación del condenado de la presente sentencia: **a)** fijar domicilio y mantenerlo actualizado, presentándose ante la Agencia de Supervisión de manera trimestral; **b)** abstenerse de tener contacto, por cualquier medio que fuere, con la persona de C. T.; **c)** someterse a un tratamiento psicológico, previo informe del Cuerpo Médico Forense que acredite su necesidad y eficacia; y **d)** abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas (artículo 27 bis inciso primero, segundo, tercero y sexto del Código Penal).-

3°.-) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. A. F. Q., Abogado Ajunto de la Defensa Pública, en la suma de cuarenta (40) Jus, conforme artículos 253 del Código Procesal Penal, 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados, y 3 inciso séptimo.-

4°.-) ORDENAR el decomiso y destrucción de los elementos que obran secuestrados en vinculación a las presentes carpetas judiciales, conforme lo norma el artículo 333 párrafo segundo del Código Procesal Penal.-

5°.-) Por Oficina Judicial, requiérase turno al Cuerpo Médico Forense a efectos que mantenga entrevista con el condenado J. P. A. y dictamine si es necesario y si será eficaz que el nombrado inicie tratamiento psicológico.-

6°.-) CÓPIESE, protocolícese, y habiendo las partes renunciado a los plazos de acuerdo a lo prescripto por los arts. 141 y 368 del CPPCh, una vez notificada, **DECLÁRESE FIRME** la presente, efectúese las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de ejecución, confecciónese cómputo de pena, y póngase el mismo a disposición de las partes; la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado.-

Número de registro digital 1976/2021.-

040209-293497/605107-X

040209-293497/605107-X